

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

JOSÉ L. RIVERA SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700113

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
F1-644-16

Sobre:
Elegibilidad a
Junta de Libertar
Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Juez Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Comparece ante nos el señor José L. Rivera Sánchez, como parte recurrente, quien solicita revisión de *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento de Corrección), el 20 de diciembre de 2016.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, se Confirma la determinación del Foro Administrativo.

I.

El 3 de noviembre de 2016 el Sr. Rivera Sánchez, miembro de la Población Correccional Mínima Seguridad Ponce presentó ante el Departamento de Corrección una *Solicitud de Remedio Administrativo* para que se modificara la Hoja de Liquidación, en cuanto al cómputo del mínimo por el delito de asesinato por el cual fue sentenciado. Sostuvo que al haber sido un menor juzgado y sentenciado como adulto, procedía que el mínimo de la sentencia

fuera computado en diez (10) años, para que así pudiera ser elegible a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

El 20 de diciembre de 2016, el Departamento de Corrección emitió una *Respuesta de Seguimiento al Miembro de la Población Correccional*, en la cual indicó que lo solicitado por el Sr. Rivera Sánchez no procede. Señaló el Foro Administrativo que el recurrente cumple una pena de veinte (20) años tras haber sido sentenciado por violar el Art. 105 (asesinato) durante la vigencia del Código Penal del 2004. Añadió que, conforme a las disposiciones de dicho Código, el recurrente puede ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra luego de que cumpla el 80% de su sentencia.

El Sr. Rivera Sánchez instó *Solicitud de Reconsideración* con fecha del 28 de diciembre de 2016. El Departamento de Corrección denegó la misma el 23 de enero de 2017 mediante *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Señaló que el recurrente erradamente reclamó la elegibilidad ante la Junta de Libertad Bajo Palabra que se reconoce a personas sentenciadas por delito grave de primer grado. Indicó que conforme al Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Interno Núm. 7799 del 20 de enero de 2010 (Reglamento 7799), si la persona ha sido convicta por un delito grave de segundo grado o delito de segundo grado severo, la Junta adquiriría jurisdicción cuando la misma cumpla el 80% del término de reclusión impuesta.

Inconforme, el Sr. Rivera Sánchez acudió ante nos el 3 de febrero de 2017 mediante Recurso de revisión judicial. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Departamento de Corrección al no referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra a un menor juzgado como adulto por delito de asesinato en segundo grado bajo la contención de que el término de elegibilidad a dicha junta luego de agotado los primeros 10 años de prisión solo esta disponible para los menores juzgados

como adultos en casos de asesinato en primer grado cuya pena sea de 99 años.

El 27 de marzo de 2017 compareció ante nos el Departamento de Corrección, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometiendo copia del expediente administrativo de epígrafe. Posterior a varios trámites procesales, el 19 de mayo de 2017 la aquí recurrida presentó ante nos su Escrito en oposición al Recurso de Revisión Judicial.

Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, el expediente de autos y la copia del expediente administrativo de epígrafe; procedemos a resolver.

II.

El sistema de libertad bajo palabra en Puerto Rico está contemplado en la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, la cual creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, y la facultó organismo administrativo con funciones cuasijudiciales con autoridad para conceder o revocar la libertad condicionada a cualquier persona que cumpla pena de reclusión. Luego de evaluar la solicitud, ésta puede imponer las condiciones que crea aconsejables y las puede alterar de tiempo, en tiempo según cada caso lo amerite. 4 LPRA sec. 1503.

Mediante este sistema una persona convicta y sentenciada a pena de reclusión puede cumplir la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones establecidas por ley. Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 474-475 (2006); Maldonado Elías v. González Rivera, 118 DPR 260, 275 (1987).

La libertad bajo palabra o condicionada es un derecho limitado que se otorga a un miembro de la población correccional si redundando en el mejor interés de la sociedad y si las circunstancias

establecen que tal medida logrará su rehabilitación; claro está, limitado a que el confinado cumpla los criterios establecidos para su concesión. Quiles v. Del Valle, 167 DPR 458, 475 (2006); Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito, 91 DPR 567, 571 (1964).

En su Artículo 3, la Ley Núm. 118, dispone que la Junta de Libertad Bajo Palabra:

[...]

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal de Puerto Rico, como sigue:

(1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

(2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.

(3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.

(4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.
4 LPRA sec. 1503 (a).

Cónsono con lo anterior, la Junta de Libertad Bajo Palabra creó el Reglamento 7799, el cual regula las determinaciones de dicha Instrumentalidad, tanto para la concesión del privilegio como para su revocación, y específicamente establece el momento desde cuándo la Junta adquiere jurisdicción sobre el “miembro de la población correccional que solicita ser considerado para libertad

bajo palabra por la Junta”. Art. V, Reglamento 7799, *supra*. El mencionado Reglamento define la jurisdicción de la Junta como la autoridad conferida por ley “para conceder, revocar, relevar o modificar las condiciones de la libertad bajo palabra, expedir órdenes de arresto, retención o requisitoria de prófugo, y cualquier otro acto de la Junta autorizado por ley”. *Íd.*

En el caso de convicciones bajo el Código Penal de 2004, el Reglamento establece que la persona que haya sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto. **Cuando se trate de una persona convicta por un delito grave de segundo grado o segundo grado severo, “la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto”.** Art. VI (B) del Reglamento 7799.

La Sección 4.1 de la LPAU, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 891-892 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696, 707 (2004).

Conforme a lo anterior, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas. Esto se debe a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen

una presunción de corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 431 (2003).

Así, conforme a la Sección 4.5 de la LPAU, mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012); Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 396 (2011). Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011). La evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad

de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 323 (2006). Como hemos sentado antes, la deferencia que se reconoce a las decisiones de las agencias administrativas cederá *cuando no se fundamente en evidencia sustancial*, cuando la agencia se equivoque en la aplicación de una ley o cuando la actuación sea arbitraria, irrazonable o ilegal. OCS v. Universal, 187 DPR 164, 179 (2012).

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 133 (1998).

III.

Tal y como indica el Departamento de Corrección, el Sr. Rivera Sánchez, erradamente acude a la oportunidad de legibilidad que dicho Reglamento 7799 reconoce a aquella persona que siendo menor, fuera procesado como adulto. Obvia que dicha oportunidad de elegibilidad consta reconocida por el Reglamento 7799 para personas que hayan sido convictas por delito grave en primer grado.

Este no es el caso del aquí recurrente.

Según surge del expediente de autos, el Sr. Rivera Sánchez fue sentenciado a cumplir una pena de veinte (20) años por incurrir en asesinato en segundo grado, esto es, en violación al Art. 105 durante la vigencia del Código Penal del 2004. Claramente, el citado

Art. VI (B) Reglamento 7799 establece que una persona convicta por un delito grave de segundo grado o segundo grado severo, bajo el Código Penal del 2004, tiene elegibilidad ante la Junta de Libertad Bajo Palabra cuando cumpla el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.

Por lo tanto, concluimos que el Departamento de Corrección emitió una determinación correcta en Derecho al denegar la solicitud que hiciera el Sr. Rivera Sánchez para modificar el cómputo del mínimo de su sentencia. Estando la misma sustentada en el expediente y siendo cónsona con el Reglamento aplicable, a la luz de la doctrina anteriormente esbozada, confirmamos la determinación del Foro Administrativo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se CONFIRMA la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (Departamento de Corrección), el 20 de diciembre de 2016.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones